

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 12 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800028237, el Informe de Instrucción N° 1324-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1075-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Satipo S/N Sector Bajo Pichanaqui II Etapa, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **GRUPO A&E EMANUEL S.R.L.** (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20601691150.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 20 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Satipo S/N Sector Bajo Pichanaqui II Etapa, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 131681-056-120917, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800028237.
- 1.2 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1324-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de abril de 2018, se verifico que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | REFERENCIA LEGAL | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--|---|---|
| 1 | No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, | El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos | Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

| | | | |
|--|---|--|---|
| | conforme la información recabada en la visita de supervisión. | (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. |
|--|---|--|---|

- 1.3 Mediante Oficio N° 1284-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de abril de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 2018-28237 de fecha 11 de mayo de 2018, la Administrada presento descargos al Oficio N° 1284-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.5 Mediante Oficio N° 975-2018-OS/OR JUNIN de fecha 21 de mayo de 2018, notificado el 23 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1075-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que hubiera lugar.
- 1.6 Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 975-2018-OS/OR JUNIN de fecha 21 de mayo de 2018, notificado el 23 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1284-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto a la infracción, por incumplir registrar la información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos del establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Chanchamayo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

- ii. Asimismo, señala que el día 21 de febrero de 2018 a horas 10:36 am, se actualizo la información de PRICE, en el sistema de Osinergmin.
- iii. Adjunta a su escrito, los siguientes documentos:
 - Copia simple del Oficio N° 1284-2018-OS/OR-JUNÍN.
 - Dos (02) capturas de pantalla del sistema PRICE, de fechas 10 de mayo de 2018.
 - Copia simple del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Expediente N° 201800028237.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1075-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Pichanaqui – Satipo S/N Sector Bajo Pichanaqui II Etapa, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 20 de febrero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800028237 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se verifico que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, en el Sistema PRICE, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

| PRODUCTOS SUPERVISADOS | DIESEL B5 S-50 | GASOHOL 84 PLUS | GASOHOL 90 PLUS | GASOHOL 95 PLUS |
|---|-----------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.) | 11.90 | 12.20 | 12.90 | 13.60 |
| Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.) | 12.30 | 12.50 | 13.30 | 14.10 |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

| | | | | |
|--|-------|-------|-------|-------|
| Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.) | 12.30 | 12.50 | 13.30 | 14.10 |
|--|-------|-------|-------|-------|

- 3.3 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4 Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.
- Además, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.
- Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.
- 3.5 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.6 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1 de la resolución, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de mayo de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Oficio de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 1284-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 07 de mayo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7 Asimismo, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, del análisis de los medios presentados (capturas de pantalla del Sistema PRICE) y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada con fecha 21 de febrero de 2018, ha cumplido con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un **factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 21 de febrero de 2017; es decir **antes del plazo** de los 05 días hábiles

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo 07 de mayo de marzo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8 Del mismo modo corresponde señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1075-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 16 de mayo de 2018, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, respecto a las infracciones materia de análisis de la presente resolución, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800028237, que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.12 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD. | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴ |
|----|--|--|---|--|
| 1 | No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión. | El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | 1.11 ⁵ | Hasta 10 UIT. |

3.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|---|---|--|------------------------|--------------------------|
| | No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol | | | No registrar más de un | |

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1470-2018-OS/OR-JUNÍN**

| | | | | | | |
|---|-------------|---|---|----------------------------|----------|--------------------|
| <p>95 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p> | <p>1.11</p> | <p>Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG</p> | <p>precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1034 387 1262 495"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁷</p> | OTROS DEPARTAMENTOS | 0.20 UIT | <p>0.20</p> |
| OTROS DEPARTAMENTOS | | | | | | |
| 0.20 UIT | | | | | | |

3.15 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

| | | |
|---|-------------|-----------------|
| Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG. | | 0.20 UIT |
| Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%) | 0.10 | 0.11 UIT |
| Reducción por Acción Correctiva (-5%) | 0.01 | |
| Total Multa | | 0.09 UIT |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO A&E EMANUEL S.R.L.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 180002823701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO A&E EMANUEL S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin